



Boletín Fiscal.

Noticias e información oportuna sobre la temática tributaria nacional.

REQUISITOS PARA DEDUCCIÓN CUENTAS INCOBRABLES

Un rubro al que se le presta gran parte de la atención en las entidades es la recuperación de las cuentas por cobrar a sus clientes, pero pese a los esfuerzos del área encargada de cobro, es común la existencia de montos que se concluye no serán recuperables, ahí es donde surge la duda respecto a su tratamiento tributario, siendo un tema que genera discusión y debate, buscaremos a través de la legislación mostrar lo establecido para este tema.

Cuentas incobrables y estimación para cuentas incobrables.

Como punto de partida tenemos dos conceptos que, por abordar un mismo tema, son parecidos, pero no son iguales, definamos que es una cuenta incobrable, tributariamente no existe de manera explícita una definición del concepto, sin embargo, sabemos que financieramente son aquellas cuentas que han sido producto de operaciones al crédito, cuya probabilidad de ser

recuperada es prácticamente nula, por ello representan pérdidas para la compañía, pero, ¿cuándo se considera irre recuperable?, depende de diversos factores, entre ellos la antigüedad de dicha cuenta, la desaparición física del cliente, quiebra económica del deudor, entre otros; por otra parte, como resultado de la experiencia, la empresa puede estimar una provisión para suplir las cuentas incobrables de un ejercicio posterior, y es este el otro concepto en mención es decir una

“estimación para cuentas incobrables”; ambos conceptos son considerados en la legislación, pero no son tratados del mismo modo.

Estimación para cuentas incobrables.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29-A numeral 22) de la Ley de Impuesto sobre la renta “No se admitirán como erogaciones deducibles de la renta obtenida: los gastos por castigos o provisiones de cualquier naturaleza contenidos en principios y normas contables o normas emitidas por entes reguladores, que la presente ley no permita expresamente su deducción.” De modo que las provisiones por estimación de cuentas incobrables son catalogadas como no deducibles ya que su naturaleza es contable; la normativa contable lo expresa de la siguiente forma: “al final de cada periodo sobre el que se informa, una entidad medirá los instrumentos financieros de deuda (cuentas por cobrar) al costo amortizado”, añadiendo que “el costo amortizado de un activo financiero es el neto del importe en el reconocimiento inicial menos cualquier reducción por deterioro del valor o incobrabilidad.” Por tanto, al ser un gasto de naturaleza contable la legislación ya predispuso su no deducción para efectos de impuesto sobre la renta.

Cuentas incobrables

Las cuentas incobrables como tal, están descritas en la legislación en el artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta definiendo en el numeral 2: “son también deducibles de la renta obtenida el valor o el saldo de las deudas incobrables”, sin embargo, agrega “siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- a) Que la deuda provenga de operaciones propias del negocio productor de ingresos computables;
- b) Que en su oportunidad se haya computado como ingreso gravable;
- c) Que se encuentre contabilizada o anotada en registros especiales según el caso; y
- d) Que el contribuyente proporcione a la Dirección General la información que exige el reglamento.”

La Ley de Impuesto sobre la Renta también detalla que se presumirá la incobrabilidad de una deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de doce meses desde la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya verificado abono alguno, por lo cual es un plazo necesario que transcurra para proceder con la deducción.

Respecto al literal d) antes mencionado, el artículo 37 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Impuesto sobre la Renta detalla lo siguiente, (subrayado es nuestro) “a efecto de que sea deducible la deuda incobrable, deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, profesión y domicilio del deudor y monto de la deuda;
- b) Origen y forma de constitución de la deuda, indicando la fecha de otorgamiento y vencimiento;
- c) Forma y clase de la garantía, indicando el nombre, profesión y domicilio del fiador, si lo hubiere;
- d) Fecha desde la cual se hizo exigible la deuda;
- e) Si se ha intentado el cobro por la vía judicial y el resultado obtenido;

- f) Si el contribuyente lleva contabilidad formal o registros con la debida corrección; y
- g) Cualquier otra información que requiera la Dirección General para fundamentar la deducción.”

La legislación contempla el hecho que un crédito otorgado a un cliente, se puede convertir en una cuenta incobrable y por ello la agrego entre los gastos deducibles siempre que se cumplan los requisitos descritos en los párrafos anteriores, uno de los requisitos que consideramos básico al momento de determinar como incobrable una cuenta, es el hecho que la deuda debe guardar relación con operaciones del negocio, no es para cualquier tipo de deudas, si no para aquellas que fueron generadas en el giro y que en su momento computaron como ingreso gravable, esto último, aunque parece evidente, en ocasiones se pasa por alto, por ejemplo un préstamo de emergencia para un empleado, no es parte del giro y no computa como renta gravada, ya que no es una venta o ingreso para la entidad, si con el pasar de los años no es cancelado, y se decide llevar la cuenta al gasto como deuda incobrable, será no deducible de impuesto sobre la renta; aunado al hecho que la cuenta provenga de operaciones gravadas del negocio, no basta solo con deducirse el monto en la declaración anual de impuesto sobre la renta, la empresa debe preparar un expediente que soporte, el origen de la deuda, la existencia de garantías, si se intentó o no un cobro judicial, y el registro contable de la corrección, ahora bien, si en su facultad fiscalizadora el Ministerio de Hacienda hiciese solicitudes adicionales, estas serán exigibles por el mismo para validar la deducción.

Conclusiones

Para que los gastos sean considerados deducibles para efectos fiscales, se

requiere que reúnan ciertos requisitos descritos legalmente para cada circunstancia en específico, en el caso de las deudas incobrables ya definió que debe cumplirse para proceder su deducción, caso contrario ocurre con las estimaciones para cuentas incobrables las cuales son consideradas no deducibles de impuesto sobre la renta de manera tacita.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y no constituye material que puede ser usado como referencia para asesoría brindada por Cornejo & Umaña, Ltda. De C.V., por lo que se aconseja que previo a la toma de decisiones sobre el tema consulte a sus asesores o nos contacte para un servicio puntual.



A. Samuel Vásquez
Manager | External Audit
svasquez@russellbedford.com.sv
www.russellbedford.com.sv

Contactos.

Luis Alfredo Cornejo Martínez
Socio de Impuestos y Auditoría
Russell Bedford El Salvador
Cornejo & Umaña, Ltda. de C.V.
lcornejo@russellbedford.com.sv

Edwin David Umaña
Socio de Servicios Financieros y Auditoría
Russell Bedford El Salvador
Cornejo & Umaña, Ltda. de C.V.

